

Bogotá D.C. 1 de agosto de 2023

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley.

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley **“Por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Chocó para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones”**

Por lo anterior se entrega un (1) original, tres (3) copias y Un (1) CD-ROM con el proyecto

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

PROYECTO DE LEY _____ DE 2023 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Chocó para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1. OBJETO: Autorícese a la Asamblea del Departamento del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Departamento del Chocó, con el fin de financiar la infraestructura y el funcionamiento de las instituciones de salud públicas.

ARTÍCULO 2: NATURALEZA JURÍDICA: Esta estampilla pro hospitales del Chocó es una contribución parafiscal destinada a financiar de manera parcial las necesidades en materia de salud pública en todo el departamento.

ARTÍCULO 3. MONTO: Se Autoriza la emisión hasta por un valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000, 000) y/o un plazo de 20 años, término y cuantía que podrá ampliarse mediante Ley de la República una vez se alcance alguno de los dos topes establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2. DESTINACIÓN: El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del Departamento del Chocó prioritariamente a:

- 1) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo primero 1º.
- 2) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- 3) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- 4) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.
- 5) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

- 6) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.
- 7) Pagos de pasivos y cuentas por pagar de las entidades de salud pública del Departamento del Chocó, así como el saneamiento de cartera y obligaciones pensionales del personal de la salud del Departamento.

PARÁGRAFO 1. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud y los puestos de salud.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.

ARTÍCULO 3º. HECHO GENERADOR: El hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó, será la suscripción de contratos y convenios de carácter público que realice el Departamento del Chocó, los municipios y entidades descentralizadas públicas de cualquier orden por montos superiores a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.

ARTÍCULO 4º. SUJETO ACTIVO Y PASIVO: El Sujeto activo es el Departamento del Chocó previa autorización de la Asamblea Departamental.

El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con la administración departamental y municipal del Chocó, exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5º. TARIFA RECAUDOS: Se establece una tarifa del 0.5% del valor de cada contrato que realicen con recursos públicos del departamento, de la Nación, de los municipios, de las entidades descentralizadas públicas de cualquier orden con recursos públicos y del sistema general de participaciones y de regalías, que superen los topes previstos en el artículo 3 de la presente Ley. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda. Por lo tanto, el recaudo que hagan municipios y entidades municipales deberán ser

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

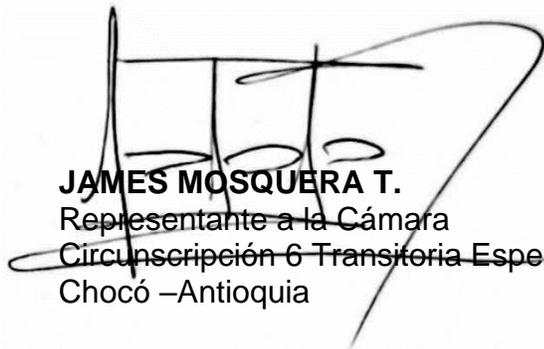
transferidos a la secretaría de hacienda departamental para su distribución de acuerdo con el programa departamental de salud y sus prioridades.

Las tesorerías municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del Departamento del Chocó.

ARTÍCULO 6°. CONTROL. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Chocó y de las contralorías municipales donde existan.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por siete (7) apartes:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
3. PROBLEMA A RESOLVER
4. MARCO NORMATIVO
5. COMPETENCIA DEL CONGRESO
6. CONFLICTO DE INTERÉS
7. CONCLUSIONES

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Departamento del Chocó, ubicado en la costa pacífica de Colombia, ha sido históricamente afectado por la falta de acceso a servicios de salud de calidad. Los indicadores de salud en nuestra región son preocupantes, con altas tasas de mortalidad infantil, enfermedades prevenibles y una falta generalizada de recursos médicos y personal capacitado. Esta situación no solo afecta la calidad de vida de nuestros ciudadanos, sino que también limita el desarrollo social y económico de nuestra región.

La creación de una estampilla departamental en salud para el Departamento del Chocó. Esta propuesta tiene como objetivo principal establecer un mecanismo de financiamiento sostenible para mejorar y fortalecer el sistema de salud en nuestra región, la cual se ha enfrentado a numerosos desafíos y dificultades en este aspecto.

Para abordar esta problemática, proponemos la implementación de una estampilla departamental en salud, la cual funcionará como un impuesto específico destinado exclusivamente a financiar proyectos y programas relacionados con la salud en el Departamento del Chocó. Los fondos recaudados a través de esta estampilla serían utilizados para mejorar la infraestructura hospitalaria, adquirir equipos médicos modernos, capacitar al personal de salud y promover la prevención y atención de enfermedades en nuestra comunidad.

Las estampillas departamentales en salud han demostrado ser una herramienta efectiva para generar recursos adicionales destinados a la salud en otras regiones del país. Ejemplos exitosos como la estampilla departamental en salud de Bogotá han permitido financiar importantes proyectos en beneficio de la población. Siguiendo esta línea, la implementación de una estampilla departamental en salud

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

para el Departamento del Chocó sería una medida concreta para mejorar la calidad y acceso a los servicios de salud en nuestra región.

El Departamento del Chocó necesita urgentemente acciones concretas para mejorar su sistema de salud. La implementación de una estampilla departamental en salud sería un mecanismo de financiamiento sostenible que permitiría fortalecer y mejorar los servicios de salud en nuestra región.

Esta idea de Proyecto de Ley, fue radicada en dos ocasiones por dos ex Representantes a la Cámara, Jhon Arley Murillo Benítez, el cual lo presentó en febrero del año 2022 y Juan Luis Castro Córdoba, lo presentó en marzo del 2021.

El del Ex Representante Juan Luis Castro Córdoba, alcanzó a tener ponencia para primer debate. En el link se puede encontrar la información: [ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES CHOCÓ | Cámara de Representantes](#).

La iniciativa del EX Representante Jhon Arley Murillo Benítez, no alcanzó a tener ponencia y fue archivada de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República. En el link se puede encontrar la información: <https://www.camara.gov.co/estampilla-pro-hospitales-choco-0>

La atención en salud es una preocupación seria, ya que afecta negativamente el desarrollo físico y cognitivo de los niños, lo que puede tener consecuencias a largo plazo para su salud y bienestar. Por ello, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del fallo, el pasado mes de junio enviamos un Derecho de Petición para conocer los avances de la sentencia. Del cual a la fecha no hemos recibido respuesta.

El Departamento del Chocó ha sido históricamente una de las regiones más pobres de Colombia, lo que ha resultado en desigualdades sociales y económicas que afectan la salud de la población, la falta de recursos y oportunidades puede tener un impacto negativo en la salud y el bienestar de las personas.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca la creación de la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y la autorización a la Asamblea Departamental del Chocó para ello, hasta por la suma cien mil millones de pesos (\$100.000.000, o o) y/o un plazo de 20 años.

3. PROBLEMA A RESOLVER

La creación de una estampilla para recaudar fondos en beneficio de los hospitales, centros de salud y puestos de salud públicos del Departamento de Chocó tendrá un

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

impacto significativo en la mejora de la atención médica y la salud en la región. Este tipo de iniciativa permitiría destinar recursos económicos a diversas áreas importantes:

Los recaudados podrían utilizarse para construir, renovar y ampliar instalaciones médicas, lo que garantiza fondos espacios adecuados y seguros tanto para los pacientes como para el personal médico. Esto ayudaría a resolver el problema de la infraestructura deficiente que enfrentan muchos centros de salud y puestos de salud en el Departamento del Chocó.

La falta de equipo médico adecuado y el acceso limitado a medicamentos esenciales son desafíos importantes en el sistema de salud del Departamento del Chocó. Los recursos obtenidos a través de la estampilla podrían destinarse a adquirir equipos médicos modernos y asegurar un suministro adecuado de medicamentos en los hospitales y centros de salud. Esto mejoraría la calidad de la atención médica y garantiza que los pacientes reciban los tratamientos necesarios.

4. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia:

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de

prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.¹

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.²

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación³.

¹Constitución política artículo 49.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#49

²Constitución política artículo 338.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html#338

³Constitución política artículo 366.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr012.html#366

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.⁴

Leyes:

Ley 10 de 1990. “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”

Ley 100 de 1993. “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

Ley 344 de 1996. “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”

Ley 489 de 1998. “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

Decretos:

Decreto 1876 de 1994. “Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado”

Decreto 1750 de 2003. “Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado”

Decreto 780 de 2016. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

⁴ Constitución política artículo 287
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr009.html#287

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

Decreto 1427 de 2016. “Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

Jurisprudencia

La Corte Constitucional en Sentencia C 768 de 2010 manifestó:

“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado”.⁵

Respecto al Principio de Legalidad en materia tributaria y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva, en múltiples pronunciamientos ha señalado que: “Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”. (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”. (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de

“unidad económica”, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución”.

No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa.

Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, esta debe señalar los aspectos básicos, pero

⁵ Corte Constitucional en Sentencia C 768 de 2010 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-768-10.htm>

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. v. De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución”.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos.

y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley que cuenten con algún cargo de dirección en los hospitales públicos, centro de salud y Puestos de Salud públicos del Departamento del Chocó que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio,

provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. CONCLUSIONES

Permitirle a la Asamblea Departamental del Chocó el recaudo de está estampilla, daría una solución efectiva para abordar los problemas relacionados con la crisis de salud que se vive en el territorio. Esto permitiría mejorar la calidad de la atención médica y garantizar un acceso equitativo a los servicios de salud en todo el departamento.

La creación de la estampilla Pro- Hospitales podría mejorar la disponibilidad y accesibilidad de servicios médicos en áreas rurales alejadas de los centros urbanos, logrando una disminución en las brechas de atención médica entre las zonas urbanas y rurales.

Conforme a lo expuesto, es clara la necesidad que tiene el departamento de Chocó de fortalecer los temas del sector salud, asociados a la cobertura en salud, la oferta de servicios y la capacidad instalada, lo cual podría lograrse con el acceso a mayores recursos, como los generados a través de la Estampilla propuesta en el presente proyecto y que permitirían, entre otros:

- Rediseñar la estructura técnico-administrativa de los Hospitales Públicos.
- Ampliar la cobertura de aseguramiento en salud en el departamento.

Fortalecer la infraestructura, remodelar y ampliar la planta física disponible, dotar con los elementos y equipos requeridos y modernizar las tecnologías disponibles en las diferentes áreas de los hospitales.

Los problemas y rezagos que existen en el sector salud del departamento del Chocó, a nivel de cobertura, infraestructura, financieros y capacidad instalada, constituyen una barrera de acceso para la población y generan el desconocimiento y vulneración de sus derechos fundamentales; causando a su vez, la generación de altas tasas de mortalidad y morbilidad por enfermedades prevenibles y curables. Por tanto, es esencial fortalecer la red de salud pública, que permita atender las necesidades básicas en salud de la población.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

Instamos a los honorables miembros del Congreso de la República, considerar favorablemente este proyecto de ley y trabajar en conjunto para garantizar el bienestar y la salud de los ciudadanos del Departamento del Chocó.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.